

Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que con fundamento en los artículos 40 y 44 fracción II incisos a) y f) de la Ley Electoral del Estado, en uso de las atribuciones de vigilancia de los Procesos Electorales de Diputados y Ayuntamientos por parte de este Organismo Electoral, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos juicios ciudadanos identificados con los números SM-JDC-526/2018, SM-JDC-527/2018, SM-JDC-528/2018 y otros, **se modifican los Dictámenes de Registro** aprobados por los **Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales**, que se calificaron de improcedentes y participan bajo la figura de coalición **“Por San Luis al Frente”** o **“Juntos Haremos Historia”**, según corresponda, existiendo dictamen de procedencia de cuando menos uno de los Partidos Políticos Coaligados.

### ANTECEDENTES DEL CASO

1. En sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó modificaciones al Calendario Electoral, en acatamiento al acuerdo INE/CG478/2017, QUE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A FIN DE FIJAR CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN, RESPECTO DE UNA FECHA ÚNICA DE CONCLUSIÓN POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES Y EL PERIODO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, estableciéndose con motivo de lo anterior, como fecha fatal para la presentación de convenios de coalición, para su registro ante el Consejo, el día tres de enero del año dos mil dieciocho, fecha en la que inician las precampañas para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral local.
2. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 23 de diciembre de 2017, publicó en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria a los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes con derecho a participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018, para que del 15 al 21 de marzo de 2018, en el caso Diputados de Mayoría Relativa y del 21 al 27 de marzo de 2018, en el caso de la Renovación de Ayuntamientos, presentarán sus respectivas solicitudes de registro ante el organismo electoral correspondiente.
3. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, instaló en el mes de enero de 2018, a las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, Organismos Electorales encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección de Diputados y ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la Ley Electoral del Estado.
4. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 002/01/2018 de fecha 12 de enero de 2018, aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo por el cual se determinó la procedencia de la solicitud realizada por los Partidos Políticos MORENA del Trabajo y Encuentro Social para integrar la coalición parcial denominada

**Juntos Haremos Historia**, para la elección de Diputados y Ayuntamientos dentro del Proceso Electoral 2017-2018, municipios y distritos que a continuación se enuncian:

MUNICIPIOS		
1. Ahualulco	21. Matehuala	41. Tamuín
2. Alaquines	22. Matlapa	42. Tancanhuitz
3. Aquismón	23. Mexquitic de Carmona	43. Tanlajás
4. Armadillo de los Infante	24. Moctezuma	44. Tanquián de Escobedo
5. Axtla de Terrazas	25. Rayón	45. Tierra Nueva
6. Cárdenas	26. Rioverde	46. Venado
7. Catorce	27. Salinas	47. Villa de Arista
8. Cedral	28. San Antonio	48. Villa de Arriaga
9. Cerritos	29. San Luis Potosí	49. Villa de Guadalupe
10. Cerro de San Pedro	30. San Martín Chalchicuautla	50. Villa de la Paz
11. Coxcatlán	31. San Nicolás Tolentino	51. Villa de Ramos
12. Ciudad del Maíz	32. San Vicente Tancuayalab	52. Villa de Reyes
13. Ciudad Valles	33. Santa Catarina	53. Villa Hidalgo
14. Ciudad Fernández	34. Santa María del Río	54. Villa Juárez
15. Charcas	35. Santo Domingo	55. Xilitla
16. Ebano	36. Soledad de Graciano Sánchez	56. Zaragoza
17. El Naranjo	37. Tamasopo	55. Xilitla
18. Guadalcázar	38. Tamazunchale	56. Zaragoza
19. Huehuetlán	39. Tampacán	
20. Lagunillas	40. Tampamolón Corona	



DISTRITOS	
1. Matehuala	8. San Luis Potosí
2. San Luis Potosí	9. Soledad de Graciano Sánchez
3. Santa María del Río	10. Rioverde
4. Salinas	11. Cardenas
5. Soledad de Graciano Sánchez	13. Tamuín
6. San Luis Potosí	14. Tancanhuitz
7. San Luis Potosí	15. Tamazunchale

5. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 003/01/2018 de fecha 12 de enero de 2018, aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de

acuerdo por el cual se determinó la procedencia de la solicitud realizada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para integrar la coalición parcial denominada **Por San Luis al Frente**, para la elección de Diputados y Ayuntamientos dentro del Proceso Electoral 2017-2018, municipios y distritos que a continuación se enuncian:

MUNICIPIOS		
1. COXCATLAN	10. AQUISMÓN	19. LAGUNILLAS
2. RAYÓN	11. CIUDAD VALLES	20. CERRO DE SAN PEDRO
3. SAN ANTONIO	12. MATLAPA	21. SAN NICOLAS TOLENTINO
4. VILLA DE ARISTA	13. TAMASOPO	22. VILLA DE ARRIAGA
5. CARDENAS	14. CIUDAD DEL MAÍZ	23. ARMADILLO DE LOSINFANTE
6. VANEGAS	15. VILLA DE LA PAZ	24. SANTO DOMINGO
7. EL NARANJO	16. TAMAZUNCHALE	25. VILLA DE RAMOS
8. SAN CIRO DE ACOSTA	17. VILLA HIDALGO	26. MATEHUALA
9. RIOVERDE	18. CEDRAL	27. GUADALCAZAR

6. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 124/03/2018 de fecha 14 de marzo de 2018, aprobó por unanimidad de votos, la modificación al convenio de coalición flexible de San Luis al Frente, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para la elección de Diputados y Ayuntamientos dentro del Proceso Electoral 2017-2018, en donde se excluyeron los municipios de Villa De la Paz, Villa de Arista y Cerro de San Pedro, del citado convenio, dejando a salvo los derechos en lo individual de los partidos políticos.

7. En sesión de Pleno, las Comisiones Distritales Electorales respectivas, en fecha 14 de abril de 2018, aprobaron los dictámenes de registro de las fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por los Partidos Políticos que integran la Coalición Juntos Haremos Historia, notificando la determinación en el periodo comprendido entre el 14 y 18 de abril del presente año a cada uno de los partidos políticos coaligados, en términos de lo establecido por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado, cuya procedencia o improcedencia se advierte en la siguiente tabla:

DISTRITOS	MORENA	PARTIDO DEL TRABAJO	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
1. Matehuala	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
2. San Luis Potosí	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
3. Santa María del Rio	<b>IMPROCEDENTE</b>	PROCEDENTE	PROCEDENTE
4. Salinas	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
5. Soledad de Graciano Sánchez	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
6. San Luis Potosí	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE

7. San Luis Potosí	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
8. San Luis Potosí	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
9. Soledad de Graciano Sánchez	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
10. Rioverde	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
11. Cárdenas	<b>IMPROCEDENTE</b>	PROCEDENTE	PROCEDENTE
13. Tamuín	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
14. Tancanhuitz	<b>IMPROCEDENTE</b>	PROCEDENTE	PROCEDENTE
15. Tamazunchale	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE

8. En sesión de Pleno, los Comités Municipales Electorales respectivos, en fecha 20 de abril de 2018, aprobaron los dictámenes de registro de las Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Representación Proporcional presentadas por los Partidos Políticos que integran la Coalición Juntos Haremos Historia, notificando la determinación en el periodo comprendido entre el 20 y 24 de abril del presente año a cada uno de los partidos políticos coaligados, en términos de lo establecido por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado, cuya procedencia o improcedencia se advierte en la siguiente tabla:

MUNICIPIOS	MORENA	PARTIDO DEL TRABAJO	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
1. Ahualulco	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
2. Alaquines	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
3. Aquismón	PROCEDENTE	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>
4. Armadillo de los Infante	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>	PROCEDENTE
5. Axtla de Terrazas	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
6. Cárdenas	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
7. Catorce	PROCEDENTE	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>
8. Cedral	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
9. Cerritos	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
10. Cerro de San Pedro	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	PROCEDENTE
11. Coxcatlán	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
12. Ciudad del Maíz	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
13. Ciudad Valles	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
14. Ciudad Fernández	<b>IMPROCEDENTE</b>	PROCEDENTE	PROCEDENTE
15. Charcas	PROCEDENTE	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>
16. Ebano	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	PROCEDENTE
17. El Naranjo	PROCEDENTE	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>
18. Guadalcázar	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
19. Huehuetlán	PROCEDENTE	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>
20. Lagunillas	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
21. Matehuala	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
22. Matlapa	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	PROCEDENTE
23. Mexquitic de Carmona	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
24. Moctezuma	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
25. Rayón	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
26. Rioverde	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
27. Salinas	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
28. San Antonio	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
29. San Luis Potosí	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE

30. San Martín Chalchicuautla	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
31. San Nicolás Tolentino	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
32. San Vicente Tancuayalab	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
33. Santa Catarina	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
34. Santa María del Río	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
35. Santo Domingo	PROCEDENTE	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>
36. Soledad de Graciano Sánchez	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
37. Tamasopon	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
38. Tamazunchale	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
39. Tampacán	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
40. Tampamolón Corona	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	PROCEDENTE
41. Tamuín	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
42. Tancanhuitz	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
43. Tanlajás	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
44. Tanquián de Escobedo	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
45. Tierra Nueva	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
46. Venado	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
47. Villa de Arista	<b>IMPROCEDENTE</b>	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>
48. Villa de Arriaga	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
49. Villa de Guadalupe	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
50. Villa de la Paz	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
51. Villa de Ramos	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
52. Villa de Reyes	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
53. Villa Hidalgo	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
54. Villa Juárez	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
55. Xilitla	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
56. Zaragoza	PROCEDENTE	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>



9. En sesión de Pleno, los Comités Municipales Electorales respectivos, en fecha 20 de abril de 2018, aprobaron los dictámenes de registro de las Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Representación Proporcional presentadas por los Partidos Políticos que integran la Coalición Por San Luis al Frente, notificando la determinación en el periodo comprendido entre el 20 y 24 de abril del presente año a cada uno de los partidos políticos coaligados, en términos de lo establecido por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado, cuya procedencia o improcedencia se advierte en la siguiente tabla:

MUNICIPIOS	PAN	PRD	PMC
1. COXCATLAN	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
2. RAYÓN	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
3. SAN ANTONIO	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
4. CARDENAS	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
5. VANEGAS	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
6. EL NARANJO	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	PROCEDENTE
7. SAN CIRO DE ACOSTA	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>	PROCEDENTE
8. RIOVERDE	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE

9. AQUISMÓN	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
10. CIUDAD VALLES	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
11. MATLAPA	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
12. TAMASOPO	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
13. CIUDAD DEL MAÍZ	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
14. TAMAZUNCHALE	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
15. VILLA HIDALGO	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
16. CEDRAL	PROCEDENTE	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>
17. LAGUNILLAS	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
18. SAN NICOLAS TOLENTINO	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
19. VILLA DE ARRIAGA	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
20. ARMADILLO DE LOS INFANTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE	<b>IMPROCEDENTE</b>
21. SANTO DOMINGO	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
22. VILLA DE RAMOS	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
23. MATEHUALA	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
24. GUADALCAZAR	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE

**10.** Que con fecha 06 de mayo de 2018, la Comisión Distrital Electoral 11 con cabecera municipal en **Cárdenas, San Luis Potosí**, resolvió respecto del recurso de revocación presentado por el partido político Encuentro Social, en el cual se dictamina como procedente el registro de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, propuesta por la coalición parcial *Juntos Haremos Historia*, integrada por los partidos políticos Encuentro Social, Morena y del Trabajo para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

**11.** El día 18 de mayo de 2018, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, resolvió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado como SM-JDC-0400-2018, revocando la determinación aprobada por la **Comisión Distrital 10 con cabecera en Rioverde**, en la que se establecía la procedencia de registro únicamente por el Partido Político Morena, no así por los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, resolviendo la procedencia de la candidatura por los tres institutos políticos que integran la coalición denominada Juntos Haremos Historia, revocando así, la resolución dictada por la comisión distrital electoral en el recurso de revocación 1/2018.

**12.** Con fecha 21 de mayo de 2018, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, resolvió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado como SM-JDC-0385-2018, revocando la determinación aprobada por el **Comité Municipal Electoral de Santa María del Río**, en la que se establecía la negativa de registro a los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentros Social de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional propuestos por el partido político Morena, integrante de la coalición Juntos Haremos Historia, resolviendo otorgar el registro de la

candidatura a los tres partidos políticos que integran la citada coalición, revocando así la determinación tomada por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río el 20 de abril de 2018.

**13.** El 24 de mayo de 2018, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, resolvió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado como SM-JDC-0386-2018, revocando la determinación aprobada por el **Comité Municipal Electoral de Villa de Arista**, en la que se establecía declarar improcedente el registro de candidaturas de mayoría relativa de los partidos políticos Morena y Encuentro Social, resolviendo otorgar el registro a los tres integrantes de la coalición denominada Juntos Haremos Historia, revocando la determinación tomada por el citado organismo electoral el 20 de abril de 2018.

**14.** Con fecha 25 de mayo de 2018, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, resolvió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado como SM-JDC-0405-2018, revocando la determinación aprobada tomada por el **Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández**, en la que se declara improcedente el registro de candidaturas de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional propuestos por el partido político Morena, integrante de la coalición Juntos Haremos Historia, resolviendo otorgar el registro a los tres integrantes de la coalición denominada Juntos Haremos Historia, revocando la determinación tomada por el citado organismo electoral el día 20 de abril de 2018.

**15.** El 25 de mayo de 2018, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, resolvió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado como SM-JDC-0410-2018, revocando la determinación aprobada por la **Comisión Distrital Electoral 03 con cabecera municipal en Santa María del Río**, en la que se declara improcedente el registro al Partido Político Morena, aún y cuando los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, presentaron la documentación para su registro, resolviendo otorgar el registro a los tres integrantes de la coalición denominada Juntos Haremos Historia, revocando la determinación tomada por el citado organismo electoral el día 14 de abril de 2018; en donde se advierte dentro del cuerpo de la resolución, la posición de la autoridad jurisdiccional en el sentido de señalar que la Comisión Distrital Electoral, requirió de manera indebida al Partido Político Morena, puesto que no consideró que al existir convenio de coalición, la candidatura es postulada en su conjunto por todos los partidos políticos coaligados.

**16.** La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 25 de mayo de 2018, resolvió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado como SM-JDC-0398-2018, revocando la determinación aprobada por el **Comité Municipal Electoral de Villa de Ramos**, en la que se declara improcedente el registro de

candidaturas de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional propuestos por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, resolviendo otorgar el registro a los tres integrantes de la coalición denominada Juntos Haremos Historia, revocando la determinación tomada por el citado organismo electoral el día 20 de abril de 2018.

17. La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 25 de mayo de 2018, resolvió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado como SM-JDC-0401-2018, revocando la determinación aprobada por el **Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz**, en la que se declara improcedente el registro de candidaturas de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional propuestos por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, ordenando al Comité Municipal Electoral requerir a la coalición por la sustitución del Candidato a Presidente Municipal, derivado de contar con inhabilitación vigente, además de requerir a los partidos políticos integrantes de la coalición para que de forma individual presenten listado de regidurías de representación proporcional y la documentación correspondiente.

18. La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 08 de junio de 2018, resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificados como SM-JDC-0528-2018, SM-JDC-0537-2018, SM-JDC-0526-2018, SM-JDC-0535-2018, SM-JDC-0527-2018, SM-JDC-0525-2018, SM-JDC-0539-2018, SM-JDC-0532-2018, SM-JDC-0531-2018, SM-JDC-0538-2018, SM-JDC-0530-2018, SM-JDC-0534-2018, SM-JDC-0533-2018, SM-JDC-0536-2018 y SM-JDC-0529-2018, revocando la determinación aprobada por los **Comités Municipales Electorales de Aquismón, Armadillo de los Infante, Catorce, Cerro de San Pedro, Charcas, El Naranjo, Guadalcázar, Huehuetlán, Matlapa, Moctezuma, Santo Domingo, Tampamolón Corona, Tierra Nueva, Xilitla y Zaragoza** respectivamente, en la que se declara improcedente el registro de candidaturas de planillas de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional propuestos por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, resolviendo la autoridad jurisdiccional en el sentido de otorgar el registro como coalición a los candidatos que fueron postulados al menos por uno de los partidos políticos que integran la coalición Juntos Haremos Historia, aduciendo que fue incorrecta la actuación de los organismos electorales al registrar de manera individual a los partidos políticos, cuando lo correcto era registrarlos como candidatos de la coalición, al existir convenio de coalición, señalando además de ello, que los Consejeros del CEEPAC, habían sido omisos en emprender las acciones necesarias para subsanar las irregularidades, no obstante existía conocimiento previo de este organismo electoral del criterio dictado por la misma Sala en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificados como SM-JDC-0385-2018, SM-JDC-0386-2018, y SM-JDC-0401-2018, en donde se determinó que una planilla propuesta por un partido coaligado no debía contender en lo individual, sino que debía entenderse que fue postulada por la coalición.



19. La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 12 de junio de 2018, resolvió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado como SM-JDC-0551-2018, revocando la determinación aprobada por el **Comisión Distrital Electoral 14 con sede en Tancanhuitz**, en la que se declara improcedente el registro de la fórmula de Diputados Locales de Mayoría Relativa propuesta por los partidos políticos Morena y del Trabajo, resolviendo en el sentido de otorgar el registro a la totalidad de los integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, al considerar que el registro hecho por el Partido Encuentro Social no debe de entenderse como un solo ente o en lo individual, sino la postulación en conjunto de los tres partidos políticos coaligados, además de ello, consideró que la falta de atención y vigilancia de los consejeros del CEEPAC trasgrede el principio de certeza dado que la forma en que se imprimió la boleta electoral esto es, sin incluir a todos los partidos que integran la coalición, genera confusión en el electorado toda vez que en ella no se identifican las tres opciones políticas por las cuales podría, en su caso, emitirse voto a favor de la coalición, lo que además afecta el derecho a ser votado de los actores.



## II. CONSIDERACIONES LEGALES

**PRIMERA.** De conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**SEGUNDA.** De acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y **vigilar los procesos electorales estatales y municipales**; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

**TERCERA.** Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad quien todas las actividades del Consejo.

**CUARTA.** Los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 26, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen que es derecho de los mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva.

**QUINTA.** El derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9, párrafo primero y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

**SEXTA.** La Ley Electoral del Estado en su artículo 218 señala, que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular del Estado, estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos y por la propia Ley de la Entidad.

**SÉPTIMA.** El artículo 134 fracción II de la Ley Electoral del Estado señala como derecho de los Partidos Políticos, el de participar en las elecciones del Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado y demás disposiciones en la materia.

**OCTAVA.** El numeral 170 de la Ley Electoral del Estado, establece el derecho de los Partidos Políticos a formar coaliciones, alianzas partidarias y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

**NOVENA.** El artículo 87, párrafos 2 y 8 de la Ley General de Partidos Políticos, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los Partidos Políticos, a fin de participar en las elecciones de Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y ayuntamientos.

**DÉCIMA.** El artículo 87, párrafo 7 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las entidades de interés público que se coaliguen para participar en las elecciones ya mencionadas, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley de Partidos Políticos.

**DÉCIMA PRIMERA.** El párrafo 12 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado, disponen que independientemente del tipo de

elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dichas Leyes.

**DECIMA SEGUNDA.** El artículo 178, fracción III de la Ley Electoral del Estado, dispone que cada uno de los partidos en coalición, en todo caso, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio, de igual forma a nivel federal, la Ley General de Partidos Políticos obliga a los institutos políticos coaligados a presentar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

**DÉCIMA TERCERA.** El párrafo 15 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, estipulan que las coaliciones deberán ser uniformes, esto es, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

**DECIMA CUARTA.** Que el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos, y 181 de la Ley Electoral del Estado, preceptúan que independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los organismos electorales del Consejo y ante las mesas directivas de casilla.

**DECIMA QUINTA.** Que el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos y el 182 de la Ley Electoral del Estado, señalan los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Asimismo, se establecen que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMA SEXTA.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó la tesis “**COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD**”, cuyo contenido dicta lo siguiente:

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2, y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se colige que dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales, sin embargo, cuando concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o Gobernador, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso y que es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente o Gobernador, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a*

*que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos. En ese tenor, el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que los candidatos de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Por tanto, debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.*

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Los Organismos Electorales como lo son la Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, son competentes para conocer y resolver sobre el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa así como para el registro de Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional para Ayuntamiento, en sus respectivas demarcaciones conforme a lo dispuesto por los artículos 106 fracción III y 114, fracción III de la Ley Electoral del Estado respectivamente.

**DECIMA OCTAVA.** El artículo 305 de la Ley Electoral del Estado señala que tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**DECIMA NOVENA.** El artículo 178, fracción III de la Ley Electoral del Estado señala que, cada partido político integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

**VIGESIMA.** El artículo 309 de la Ley Electoral del Estado marca el procedimiento a seguir por los organismo electorales, en caso de advertir la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de género, señalando que el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

**VIGESIMA PRIMERA.** La Ley Electoral del Estado en su artículo 44 fracción III, inciso g), señala como una atribución de carácter operativo a cargo del Pleno del Consejo Estatal Electoral, la integración y cuidado del debido funcionamiento de las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

**VIGESIMA SEGUNDA.** El artículo 3° de la Ley Electoral del Estado señala que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo enfático en establecer en su fracción II, inciso o), que corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, supervisar las actividades que realicen las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, durante el proceso electoral.

**VIGESIMA TERCERA.** La Ley Electoral del Estado en su fracción II, inciso f) del artículo 44, otorga la atribución al Pleno de este Consejo, de registrar a los candidatos para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, y las de diputados de representación proporcional.

### III. ANÁLISIS NORMATIVO

Los Partidos Políticos son las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva.

Es derecho de los Partidos Políticos formar coaliciones, alianzas partidarias y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, restringiendo el derecho a formar coaliciones únicamente a los Partidos Políticos, a fin de participar en las elecciones de Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y ayuntamientos.

Dentro de los requisitos que se establecen a fin de que los partidos políticos se coaliguen para participar en las elecciones ya mencionadas, es la de celebrar y registrar el respectivo convenio, en los términos y plazos que señalan las normas en la materia, que para el caso del Proceso Electoral 2017-2018, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, presentaron solicitud registro de Coalición para participar bajo esa figura en 14 Distritos Locales, así como para la renovación de 56 Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, bajo la denominación de Juntos Haremos Historia.

A su vez, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron solicitud de registro de Coalición para participar en la renovación de 27 Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, bajo la denominación de Por San Luis al Frente, posteriormente de común acuerdo y dentro del término establecido para tal efecto, la citada Coalición presentó modificación a su convenio excluyendo 3 de las 27 postulaciones, quedando un total de 24 para participar de manera coaligada, todas relativas a la elección de Ayuntamientos.

Este organismo Electoral, una vez que verificó el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, otorgó el registro como coalición a las denominadas Juntos Haremos Historia y Por San Luis al Frente, siendo los partidos políticos que las conforman, los únicos con derecho a participar bajo esta figura, debiendo sujetar su actuar a los derechos y obligaciones señalados en la normatividad electoral.

Cabe destacar, que las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales son competentes para conocer y resolver sobre el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa así como para el registro de Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional para Ayuntamiento, en sus respectivas demarcaciones.

Dentro de los plazos establecidos para tal efecto los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Diputados Locales y Ayuntamientos, realizaron el registro de las solicitudes que fueron presentadas por las Coaliciones con derecho a participar bajo esta figura en el proceso electoral 2017-2018.

Derivado de las solicitudes de registro presentadas por ambas coaliciones, los organismos electorales a través de un dictamen se pronunciaron con respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad así como de legalidad, tomando como base los documentos anexos a su solicitud, dando como resultado la procedencia o no del registro respectivo.

Cabe señalar, que en el caso de los dictámenes de improcedencia emitidos por las Comisiones Distritales para el caso de los registros en coalición, destaca la omisión en la presentación de la solicitud de registro a cargo de la totalidad de los partidos políticos que integran la coalición, teniendo la obligación de presentarla de conformidad con lo establecido por el artículo 178 fracción III de la Ley Electoral del Estado.

En el caso de Ayuntamientos, en lo relativo a la improcedencia de registro dictaminada por los Comités Municipales Electorales, destaca además de la falta de solicitud de registro, la omisión en la presentación de la planilla de representación proporcional, requisito que la Ley Electoral del Estado en su artículo 178, fracción III marca como obligatorio para el caso de los partidos políticos coaligados; estableciéndose la obligación de presentar a cada uno de los partidos políticos postulantes por lo menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es decir lo

concerniente a la regidores por el principio de representación proporcional, lo anterior de acuerdo a lo señalado por el numeral 305 de la citada Ley.

Hasta aquí se puede advertir, que las Comisiones Distritales así como de los Comités Municipales Electorales, encargados de la procedencia de los registros respectivos, dictaminaron en estricto apego al principio de legalidad, calificando de improcedentes las solicitudes que no reunían los requisitos que la propia ley establece, además de garantizar la participación de los partidos políticos que en su momento observaron las normas electorales para su registro.

Adicionalmente a ello y en lo relativo a la elección de ayuntamientos, es de tomar en consideración, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración con número de expediente SUP-REC-107/2018, en el sentido de que el registro de candidatos de Representación Proporcional, no es un DERECHO de los institutos políticos, sino una **OBLIGACIÓN**, siendo que como entidades de interés público, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la finalidad de su existencia radica en su función de garantizar el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos; adicionalmente al hecho de que como partidos políticos, cuentan con una militancia, y los derechos de la misma se ven violentados cuando al cumplir con requisitos para ser postulados como candidatos, un partido decide de manera unilateral no registrar candidatos de Representación Proporcional; además de que la ciudadanía también perdería el derecho a contar con representación ante los órganos respectivos, en este caso, el cabildo municipal, habiendo sufragado por un partido político que aún y cuando hubiere obtenido los votos necesarios para acceder a la asignación de regidores de Representación Proporcional, no lo hace en virtud de no haber registrado candidatos por este principio por voluntad propia.

Contrario a lo anterior, derivado de la interposición de diversos medios de impugnación a cargo de los candidatos de la Coalición Juntos Haremos Historia, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de los Juicios de Protección de los Derechos Políticos y Electorales identificados como SM-JDC-0386-2018, SM-JDC-0528-2018, SM-JDC-0537-2018, SM-JDC-0526-2018, SM-JDC-0535-2018, SM-JDC-0527-2018, SM-JDC-0525-2018, SM-JDC-0539-2018, SM-JDC-0532-2018, SM-JDC-0531-2018, SM-JDC-0538-2018, SM-JDC-0530-2018, SM-JDC-0534-2018, SM-JDC-0533-2018, SM-JDC-0536-2018, SM-JDC-0529-2018 y SM-JDC-0551-2018, ha estimado de manera recurrente, que la postulación hecha por uno o en algunos casos dos de los partidos políticos coaligados, basta para entenderse como realizada a nombre de la coalición, observando que el organismo electoral encargado de dictaminar la procedencia de su registro, actúa de manera errónea al interpretar la postulación como planilla de partido político y no así de coalición, a pesar de la existencia del convenio respectivo.

Es de advertirse, que en los efectos de las sentencias a las que se ha hecho referencia, se ordena en su caso la emisión de un nuevo dictamen a cargo del organismo electoral responsable de su registro, en donde declare procedente el registro de la planilla de mayoría relativa postulada por los partidos políticos integrantes de la coalición y no de manera individual por cada uno de los partidos políticos, haciendo referencia a la procedencia únicamente de la planilla de mayoría relativa, quedando subsistentes los registros que se hubieran aprobado respecto a las candidaturas a regidurías de representación proporcional.

Otro dato importante que se desprende de los juicios citados en antelíneas, es el señalamiento relativo a la presunta omisión por parte de los Consejeros integrantes de este organismo electoral en la falta de atención y vigilancia de los actos concernientes al proceso electoral, cuando a criterio de la máxima autoridad en materia electoral, existen disposiciones constitucionales y legales que permiten al organismo actuar en consecuencia, inclusive se afirma que se fue omiso en emprender las acciones necesarias para subsanar las irregularidades, mismas que pudieron evitarse con la simple emisión de requerimientos a los partidos y/o en su caso a la representación de la coalición, poniendo en riesgo el principio de certeza al autorizar la impresión de las boletas electorales de acuerdo a los dictámenes aprobados por los organismos electorales facultados para ello.

Ante tales circunstancias y con base en las atribuciones de vigilancia establecidas en los numerales 31 párrafo primero de la Constitución Política del Estado, 3, fracción II, inciso o), 40 y 44 fracción II incisos a) y f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, este organismo electoral advierte la existencia de situaciones análogas a las presentadas en los juicios referidos en líneas anteriores y que no han sido objeto de impugnación por parte de los institutos políticos o sus candidatos, siendo estos los siguientes:

#### **COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA**

Ayuntamientos:

- Ahualulco
- Alaquines
- San Martín Chalchicuatlan
- Tancanhuitz
- Villa de la Paz
- Villa Juárez
- Ébano

#### **COALICIÓN POR SAN LUIS AL FRENTE**

Ayuntamientos:

- Armadillo de los Infantes
- Rayón
- El Naranjo



- Cedral
- San Ciro de Acosta

Por lo anterior, al encontrarse dentro de los dictámenes emitidos por los Comités Municipales Electorales, coincidencias análogas a las presentadas en los juicios referidos en líneas anteriores, es que se considera necesaria la intervención de este organismo electoral con la finalidad de otorgar el registro a los candidatos postulados por los partidos políticos que integraron alguna de las dos coaliciones con derecho a participar en el presente proceso electoral y cuyo dictamen fue improcedente, solo en el caso de los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos un dictamen de procedencia en los municipios respectivos, lo anterior con la finalidad de adoptar los criterios emitidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, otorgando condiciones de equidad en la participación en las postulaciones realizadas bajo la figura de coalición.

Resulta importante citar la tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis al rubro “**COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD**”, cuyo contenido dicta lo siguiente:

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2, y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se colige que dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales, sin embargo, cuando concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o Gobernador, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso y que es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente o Gobernador, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos. En ese tenor, el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que los candidatos de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Por tanto, **debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.***

En ese sentido la determinación que aquí se propone, va encaminada a garantizar que los candidatos que en su momento fueron postulados por un partido político integrante de la coalición por el principio de Mayoría Relativa, participen de manera uniforme de acuerdo al convenio establecido con los demás institutos políticos, garantizando que el emblema de cada

uno de ellos, aparezca en las boletas y diverso material electoral a utilizarse en el desarrollo del presente proceso electoral.

Por otra parte, la Ley Electoral del Estado en su artículo 44 fracción III, inciso g), señala como una atribución de carácter operativo a cargo del Pleno del Consejo Estatal Electoral, la integración y cuidado del debido funcionamiento de las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

A su vez, el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado señala que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo enfático en establecer en su fracción II, inciso o), que corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, supervisar las actividades que realicen las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, durante el proceso electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

Así también, la Ley Electoral del Estado en su fracción II, inciso f) del artículo 44, otorga la atribución al Pleno de este Consejo, de registrar a los candidatos para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, y las de diputados de representación proporcional.

Finalmente, es menester de este organismo público electoral velar por la más amplia protección a los derechos humanos consagrados en el artículo primero de la Carta Magna, protegiendo los derechos de los candidatos participantes en la presente contienda electoral, situación que se materializa en el presente acuerdo al garantizar el principio de certeza y ordenar que las boletas electorales contengan todas las opciones correspondientes a los partidos coaligados.

Por lo anterior, con base en las atribuciones de vigilancia establecidas en los numerales 31 párrafo primero de la Constitución Política del Estado; 3, fracción II, inciso o); 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el criterio recurrente de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones de los Juicios de Protección de los Derechos Políticos y Electorales identificados como SM-JDC-0386-2018, SM-JDC-0528-2018, SM-JDC-0537-2018, SM-JDC-0526-2018, SM-JDC-0535-2018, SM-JDC-0527-

2018, SM-JDC-0525-2018, SM-JDC-0539-2018, SM-JDC-0532-2018, SM-JDC-0531-2018, SM-JDC-0538-2018, SM-JDC-0530-2018, SM-JDC-0534-2018, SM-JDC-0533-2018, SM-JDC-0536-2018, SM-JDC-0529-2018 y SM-JDC-0551-2018; la tesis al rubro **“COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD**, y con fundamento en lo establecido por el artículo 44, fracción II inciso f) de la Ley Electoral del Estado, este organismo electoral

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Otorgar el registro para contender bajo la figura de coalición a los candidatos propuestos por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social integrantes de la coalición denominada Juntos Haremos Historia, únicamente en lo que respecta a la planilla de mayoría relativa en la postulación de ayuntamientos en los siguientes municipios, Ahualulco, Tancanhuitz, Ebano, Alaquines, Villa de la Paz, San Martín Chalchicuautla y Villa Juárez, quedando subsistentes los registros que se hubieran aprobado respecto a las candidaturas a regidurías de representación proporcional, ordenando a los Comités Municipales Electorales glosar el presente acuerdo a cada uno de los dictámenes correspondientes a los partidos políticos que integran la coalición en el municipio respectivo, hecho lo anterior se ordena notificar a cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como en los estrados del organismo electoral correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado.

**SEGUNDO.-** Otorgar el registro para contender bajo la figura de coalición a los candidatos propuestos por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición denominada Por San Luis al Frente, únicamente en lo que respecta a la planilla de mayoría relativa en la postulación de ayuntamientos en los siguientes municipios, Armadillo de los Infante, Cedral, Rayón, San Cirilo de Acosta y El Naranjo, quedando subsistentes los registros que se hubieran aprobado respecto a las candidaturas a regidurías de representación proporcional, ordenando a los Comités Municipales Electorales glosar el presente acuerdo a cada uno de los dictámenes correspondientes a los partidos políticos que integran la coalición en el municipio respectivo, hecho lo anterior se ordena notificar a cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como en los estrados del organismo electoral correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo, llevar a cabo las acciones necesarias a fin de hacer las adecuaciones en las boletas y documentación electoral, de acuerdo a lo establecido en los resolutivos del presente acuerdo, ordenando la reimpresión de dicho material.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo, ordenar reimprimir las boletas y documentación electoral derivado de la determinación del Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de los Juicios para la Protección

de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano identificados como SM-JDC-0386-2018, SM-JDC-0528-2018, SM-JDC-0537-2018, SM-JDC-0526-2018, SM-JDC-0535-2018, SM-JDC-0527-2018, SM-JDC-0525-2018, SM-JDC-0539-2018, SM-JDC-0532-2018, SM-JDC-0531-2018, SM-JDC-0538-2018, SM-JDC-0530-2018, SM-JDC-0534-2018, SM-JDC-0533-2018, SM-JDC-0536-2018, SM-JDC-0529-2018 y SM-JDC-0551-2018.

**QUINTO.-** Por lo que hace a las boletas que ya han sido impresas, o bien se hallen en proceso de impresión, mismas que se encuentran aún en las instalaciones de la fábrica contratada para tal efecto, en el municipio de Tlalnepantla Estado de México, se determina sigan en resguardo de dicha empresa, toda vez que cuenta con los mecanismos y protocolos de seguridad necesarios, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para que por sí misma o a través de la Oficialía Electoral, levante acta circunstanciada de su resguardo, así mismo, una vez concluido el proceso electoral 2017-2018, certifique su destrucción en términos de Ley.

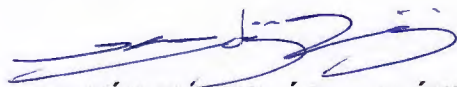


**SEXTO.-** En términos de lo establecido por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese a los Comités Municipales Electorales a fin de dar cumplimiento al contenido del presente acuerdo.

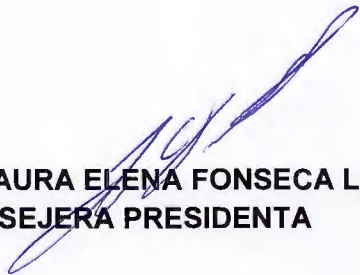
**SEPTIMO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo, para que informe al Instituto Nacional Electoral de la aprobación del presente acuerdo, así también notifique a los representantes de las Coaliciones “Juntos Haremos Historia” y “Por San Luis al Frente” para su conocimiento y efectos correspondientes.

**OCTAVO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados del organismo y en la Página Web de este Organismo Electoral, en apego al principio de máxima publicidad.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Extraordinaria de fecha 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**